

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR.**

**EXPEDIENTE:** PES/40/2018.

**QUEJOSO:** PARTIDO  
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

**PROBABLE INFRACTOR:** PARTIDO  
DEL TRABAJO

**MAGISTRADO PONENTE:** JORGE E.  
MUCIÑO ESCALONA

Toluca de Lerdo, Estado de México, a catorce de abril de dos mil dieciocho.

**VISTOS** para resolver los autos que integran el expediente **PES/40/2018**, relativo al Procedimiento Especial Sancionador originado con motivo de la queja presentada por José Antonio García Rivas y Cesar Antonio Omar Valle Ocampo, representante propietario y suplente del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo Distrital Electoral 35 con cabecera en Metepec, del Instituto Electoral del Estado de México, por supuestos actos anticipados de campaña, derivado de la colocación de una pinta de barda en la que se hace alusión a dicho partido político y se solicita el voto a su favor, conducta que, a decir del quejoso, se encuentra violentando la normatividad electoral.

**RESULTANDO**

1. **Denuncia.** Mediante escrito de fecha veintiocho de marzo de dos mil dieciocho, signado por José Antonio García Rivas Garduño y Cesar Omar Valle Ocampo, representantes propietario y suplente, respectivamente, del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital Electoral número 35 con cabecera en Metepec, Estado de México, mediante el cual presenta escrito de queja en contra del Partido del Trabajo; por la supuesta realización de actos anticipados de campaña, derivado de la pinta de una barda con el logotipo del Partido del Trabajo, y la palabra "VOTA", misma que a consideración del quejoso, vulnera la normatividad electoral.

**2. Radicación y admisión de la queja.** Mediante proveído del treinta de marzo de dos mil dieciocho, se radicó el expediente bajo la clave PES/METE/PRI/PT/057/2018/03. Asimismo, se admitió a trámite, ordenando emplazar y correr traslado al denunciado Partido del Trabajo; además, se fijó hora y fecha, para que tuviera verificativo la audiencia de pruebas y alegatos.

**3. Audiencia de pruebas y alegatos.** El cinco de abril del año en curso, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, a la cual compareció únicamente el quejoso, por conducto de su representante. Respecto del probable infractor al no comparecer en la audiencia, se tuvo por perdido su derecho para desvirtuar los hechos que se le imputan, ofrecer medios de prueba para sustentar su dicho y verter alegatos.

**4. Remisión del expediente.** El seis de abril del presente año, se recibió en este órgano jurisdiccional, el oficio IEEM/SE/2930/2018, por el cual el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, remitió a este Tribunal Electoral el expediente PES/METE/PRI/PT/057/2018/03, informe circunstanciado y demás documentación.



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO**

**5. Registro y turno.** En fecha trece de abril de dos mil dieciocho, se acordó el registro del expediente que se indica en el párrafo que antecede, en el Libro de Procedimientos Especiales Sancionadores bajo el número de expediente **PES/40/2018**, designándose como ponente al Magistrado Jorge E. Muciño Escalona, para formular el proyecto de sentencia.

**6. Radicación y cierre de instrucción.** Mediante proveído del catorce de abril de dos mil dieciocho y en cumplimiento al dispositivo 485, párrafo cuarto, fracción I, del Código Electoral del Estado de México, el Magistrado Ponente dictó auto mediante el cual radicó el Procedimiento Especial Sancionador **PES/40/2018** y acordó el cierre de la instrucción; al encontrarse debidamente integrado y al no existir diligencias pendientes por desahogar, se ordenó formular el proyecto de solución que en derecho corresponda.

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.** El Tribunal Electoral del Estado de México tiene jurisdicción y competencia para resolver el presente Procedimiento Especial Sancionador, sometido a su conocimiento, conforme a lo dispuesto en los artículos 16, párrafo primero; y 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3, 383, 390 fracción XIV, 458, 482 fracción I, 485 a 487, del Código Electoral del Estado de México; toda vez que, se trata de un Procedimiento Especial Sancionador, previsto en dicho ordenamiento electoral, iniciado con motivo de la queja interpuesta por el Partido Revolucionario Institucional, en contra del Partido del Trabajo; por la supuesta realización de actos anticipados de campaña, derivado de la pinta de una barda con el logotipo del Partido del Trabajo, y la palabra "VOTA", misma que a consideración del quejoso, vulnera la normatividad electoral.



Es de recalcar que en el escrito de denuncia, el partido quejoso endereza sus hechos y argumentos con el transcurso y la posible afectación del proceso electoral local para la elección de diputados locales y miembros de ayuntamientos en el Estado de México, así como la posible trasgresión a las leyes electorales locales, como a continuación se expone:

*"Ahora bien para demostrar la ilegalidad de los actos del denunciado al realizar la pinta de esta barda, es necesario tomar en cuenta que nos encontramos dentro de un proceso electoral, y específicamente en el periodo que comprendido del 12 de febrero al 23 de mayo de dos mil dieciocho es el de la etapa de intercampañas de acuerdo al calendario electoral aprobado por el Consejo General mediante el acuerdo IEEM/CG/165/2017, ahora bien el denunciado el partido político del Trabajo, está sujeto a las mismas normas que en materia electoral se aplican a todos los actores políticos que se encuentran participando dentro de un proceso interno, por lo que no se encuentra exento de cumplir con las mismas.*

*Con la certificación referida y descrita en lo que se atañe al punto que nos interesa, se puede apreciar de manera clara que el denunciado se encuentra promocionando y convocando al electorado a que voten por esa opción política, lo que vulnera los principios de legalidad, equidad y diversas disposiciones en materia electoral, ya que es evidente que se están promocionando de manera indebida para así obtener una ventaja dentro del procesos electoral en que estamos inmersos, ya que como hemos referido lo realizó durante la etapa de las intercampañas, lo que se encuentra prohibido por las leyes de materia”*



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO**

*“Asimismo, resulta necesario contextualizar nuestro marco normativo relativo a la celebración de precampañas y campañas en el Estado de México, aplicable en los términos siguientes:”*

Por tanto, este Tribunal Electoral local es competente para conocer y resolver el presente Procedimiento Especial Sancionador, ya que es notoriamente claro que la denuncia es por la posible vulneración a la normatividad electoral local, concretamente por un supuesto acto anticipado de campaña, y con ello la posible afectación al proceso electoral local para las elecciones de Diputados Locales y miembros de los Ayuntamientos que se encuentran en curso, además de que el hecho denunciado, territorialmente se configura dentro del Estado de México.<sup>1</sup>

Al respecto resulta aplicable la siguiente jurisprudencia emanada de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

1

Jurisprudencia 25/2015

COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.- La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiséis de agosto de dos mil quince, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 16 y 17.

**Jurisprudencia 8/2016**

**COMPETENCIA. EL CONOCIMIENTO DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECampaña O Campaña, SE DETERMINA POR SU VINCULACIÓN AL PROCESO ELECTORAL QUE SE ADUCE LESIONADO.-**

De los artículos 443 y 445, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que constituyen infracciones de los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, la realización anticipada de actos de precampaña y de campaña, con lo cual se pretende salvaguardar el principio de equidad en la contienda comicial. En este contexto, para determinar la competencia para conocer de la queja sobre actos anticipados de precampaña o campaña, por regla general, se toma en cuenta la vinculación al proceso electoral respectivo, por configurar un elemento orientador para ese fin, porque si lo que se busca, es precisamente tutelar la equidad en la contienda, corresponderá conocer de la misma a la instancia administrativa electoral que organice los comicios que se aduce, han sido lesionados.

**Quinta Época:**

Asunto general. SUP-AG-25/2015 .— Unanimidad de votos.

Asunto general. SUP-AG-26/2015 .— Unanimidad de votos.

Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. SUP-REP-245/2015 —Unanimidad de votos.—

La Sala Superior en sesión pública celebrada el primero de junio de dos mil dieciséis, aprobó por unanimidad de votos. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 19 y 20.

**SEGUNDO. Hechos denunciados, audiencia de contestación, pruebas y alegatos:**

**A. Hechos denunciados:** El partido quejoso refiere en su escrito lo siguiente:

**HECHOS**

1.- En fecha seis de septiembre de dos mil diecisiete, dio inicio de manera formal el proceso electoral 2017-2018, para renovar Presidente de la República, Senadores, Diputados Federales y Locales, así como miembros de H. Ayuntamientos.

2.- En fecha veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete se aprobó por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, mediante acuerdo IEEM/CG/165/2017, el calendario del proceso electoral 2017-2018.

3.- En el acuerdo antes citado, señala como fechas de etapa de realización de precampañas para la elección de diputados locales y de miembros de ayuntamiento en el Estado de México, el plazo comprendido del veinte de enero al once de febrero de dos mil dieciocho y las campañas del veinticuatro de mayo al veintisiete de junio de 2018.

4.- En razón a lo anterior, tal es el caso que en diferentes fechas del mes de marzo de 2018, los suscritos, en nuestro carácter de representantes propietario y suplente del PRI, realizamos un recorrido por el Distrito de Metepec, en el que nos percatamos que en diversas calles se encontraban pintas en bardas que hacen alusión al Partido del Trabajo, violando con ello diversas disposiciones en materia de propaganda electoral, tal y como se puede desprender de la certificación VOED/35/01/2018 de fecha 7 de marzo de 2018, realizada por el servidor público electoral L.E. Juan José Vázquez García Vocal de Organización Electoral de la Junta Distrital Electoral 35, con cabecera en Metepec, Estado de México, y en la cual (sic) se detalla con precisión la ubicación, descripción y características de la pinta de las bardas, destacando que se aprecia en todas y cada una de ellas las palabras VOTA enseguida el logo que distingue al partido denunciado PT, lo cual se encuentra estrictamente prohibido por la constitución y las leyes electorales, ya que flagrantemente viola los principios de imparcialidad y equidad electoral, al invitar a la población y electorado del Distrito de Metepec a votar por el partido del Trabajo, vulnerando las disposiciones y normas de propaganda política contempladas en las leyes electorales, con el único objetivo de obtener una ventaja indebida en el proceso electoral en el cual nos encontramos.

Se puede observar en la pinta de la barda de la cual se certificó su existencia, que se transgrede de manera abierta e inequitativa todas y cada una de las disposiciones electorales, ya que este tipo de conductas son claramente ilegales, tal como se puede desprender del artículo 41 fracción IV de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** el cual establece:

(...)

Ahora bien el Código Electoral del Estado de México, establece en el artículo siguiente que:

**Artículo 245.**

(...)

Nuestro máximo ordenamiento es muy claro al precisar las conductas prohibidas y al establecer las reglas bajo las cuales se encuentran supeditados los protagonistas de las contiendas electorales, entre ellos los partidos políticos, ya que son sujetos de responsabilidad, los actos anticipados de campaña se encuentran prohibidos por las leyes electorales, porque generan una ventaja indebida para el infractor, que en el caso concreto es el partido del trabajo, con lo cual obtiene un beneficio ilegal al posicionarse antes de los tiempos legales establecidos y con ello transgredir los principios rectores del proceso electoral como son la equidad e igualdad. Esto queda demostrado con la certificación que a continuación me permito describir y con las cuales esta autoridad electoral podrá verificar y acreditar los hechos denunciados.

Certificación VOED/35/01/2018 de fecha 7 de marzo de 2018, realizada por el servidor público electoral L.E. Juan José Vázquez García Vocal de Organización de la Junta Distrital Electoral 35, con cabecera en Metepe, (sic) Estado de México, y en la cual se detalla con precisión la ubicación, descripción y características de la pinta de las bardas, destacando que se aprecian las palabras **VOTA** Enseguida (sic) el logo que distingue al partido denunciado PT.

**PUNTO ÚNICO:** a las diez horas del día en que se actúa me constituí en la Calle Uruapan S/N. Col. Michoacana C.P. 52166 entre calle Guadalupe Victoria y Calle Zitácuaro, Metepec, México, una vez cerciorado de que fuese el lugar señalado por el solicitante, con base en la observación del señalamiento vial, placa con el nombre de la avenida, numero exterior, así como por el punto de referencia y características del mismo lugar en el que pude constatar lo siguiente:

Se observa la pinta de una barda perimetral que mide aproximadamente 96.78



metros de largo por 2.35 metros de altura; en una de las pintas se distingue que cuenta con un fondo color blanco del cual se pudo observar que contenía las letras "VOTA", ocupando dichas, en su conjunto una dimensión de 3.10 metros de largo por 0.70 metros de altura, donde junto a las letras mencionadas se observó una imagen consistente en un círculo de color rojo dentro del cual se distinguen colocados, en color amarillo, dos letras, una letra "P" y una letra "T", acompañadas en su parte superior de una figura que parece ser una estrella, dicha pinta forma parte de la barda mencionada anteriormente y que en su conjunto (las letras "VOTA" y el lo (sic) Rojo) tienen una dimensión aproximada de 5.98 metros de largo por 2.35 metros de altura; ...

Ahora bien para demostrar la ilegalidad de los actos del denunciado al realizar la pinta de esta barda, es necesario tomar en cuenta que nos encontramos dentro de un proceso electoral, y específicamente en el periodo que comprendido del 12 de febrero al 23 de mayo de dos mil dieciocho es el de la etapa de intercampañas de acuerdo al calendario electoral aprobado por el Consejo General mediante el acuerdo IEEM/CG/165/2017, ahora bien el denunciado el partido político del Trabajo, está sujeto a las mismas normas que en materia electoral se aplican a todos los actores políticos que se encuentran participando dentro de un proceso interno, por lo que no se encuentra exento de cumplir con las mismas.

Con la certificación referida y descrita en lo que atañe al punto que nos interesa, se puede apreciar de manera clara que el denunciado se encuentra promocionando y convocando al electorado a que voten por esa opción política, lo que vulnera los principios de legalidad, equidad y diversas disposiciones en materia electoral, ya que es evidente que se están promocionando de manera indebida para así obtener una ventaja dentro del proceso electoral en que estamos inmersos, ya que como hemos referido lo realizó durante la etapa de las intercampañas, lo que se encuentra prohibido por las leyes de la materia.

Es decir el denunciado debe abstenerse de solicitar el voto durante esta etapa, sino que con la barda denunciada sus actos trascendieron a la comunidad, al solicitar al electorado en general el voto al partido del trabajo, lo que genera una violación a las normas de propaganda electoral. Al respecto sirva citar la siguiente jurisprudencia:



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO**

**Jurisprudencia 4/2018**

**ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).**

Por lo que es evidente que el Partido del trabajo, al realizar la pinta de las bardas con la inclusión del logo del PT y la palabra VOTA, es sin lugar a duda un posicionamiento indebido del denunciado, ya que está convocando e invitando a los electores a que voten por el PT durante la etapa de intercampaña, en el proceso electoral en el que nos encontramos, lo que se encuentra explícitamente prohibido ya que genera una preeminencia en contra de los demás actores políticos y benefician de manera ilegal al denunciado, puesto que el denunciado se encuentra participando en este proceso electoral concurrente, tan es así que suscribió un convenio de coalición con otros partidos políticos.

Ahora bien el siguiente criterio jurisprudencial menciona que los actos anticipados de campaña no restringe la posibilidad de que otros sujetos, sean destinatarios de las consecuencias de la infracción a la norma, lo que sin lugar a duda aplica a un partido político:

**Jurisprudencia 8/2016**

**COMPETENCIA. EL CONOCIMIENTO DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA, SE DETERMINA POR SU VINCULACIÓN AL PROCESO ELECTORAL QUE SE ADUCE LESIONADO.**

El código electoral de la entidad establece en el artículo 459 fracción I que son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en este Código, los partidos políticos.

De la misma forma dicho ordenamiento señala en el artículo 460, fracciones I y IV que son infracciones de los partidos políticos el incumplimiento de las obligaciones señaladas en la Constitución Local, la Ley General de Partidos Políticos y demás disposiciones aplicables de este Código y la realización anticipada de actos de precampaña o campaña, así como el incumplimiento de las demás disposiciones previstas en el presente Código en materia de precampañas y campañas electorales atribuible a los propios partidos.

Derivado de lo anterior esta autoridad electoral podrá cerciorarse de la grave falta cometida por el denunciado, al verificar la certificación realizada de la pinta de la barda, misma que visiblemente ostentan la palabra **VOTA PT**; dicha actuación es totalmente prohibida, ya que se encuentra infringiendo la normatividad en materia electoral, violando la equidad e imparcialidad de la contienda electoral.

Continuando con las transgresiones a las normas de propaganda política o electoral contempladas en el artículo 482 fracción II del Código Comicial de la entidad, el denunciado el Partido del Trabajo se encuentra conteniendo en este proceso electoral, por lo que su actuación debe estar supeditada a las normas, leyes, reglamentos que rigen el proceso electoral, al respecto es importante destacar las disposiciones que en materia electoral también son aplicables a los sujetos de responsabilidad electoral como es el caso de la Ley General de Partidos Políticos que establece en su artículo 72 que **1**. Los partidos políticos deberán reportar los ingresos y gastos del financiamiento para actividades ordinarias.



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
**DEL ESTADO DE**  
**MEXICO**

2. Se entiende como rubros de gasto ordinario:

e) La propaganda de carácter institucional que lleven a cabo únicamente podrá difundir el emblema del partido político, así como las diferentes campañas de consolidación democrática, sin que en las mismas se establezca algún tipo de frase o leyenda que sugiera posicionamiento político alguno.

Lo que sin duda al colocar la palabra vota en la pinta de la barda junto con el logo de su partido, es violatorio del principio de imparcialidad, ya que no entra dentro de la categoría de propaganda institucional, al contrario, se encuentra en franca violación a las normas de propaganda política o electoral siendo la transgresión un acto anticipado de campaña del denunciado y una violación a las normas de propaganda electoral.

Para concluir diremos que establecer criterios que nos permitan identificar con claridad las conductas constitutivas de actos anticipados de campaña ha sido y es aún una tarea complicada. La ley se ha visto impedida para regular la totalidad de los problemas y asuntos que se susciten en la realidad con motivo de los actos anticipados de precampaña y campaña, así como la violación a las normas de propaganda política o electoral y, en consecuencia, el valor tutelado consistente en garantizar el acceso a los cargos de elección popular en condiciones de equidad, encuentra su protección por la vía de la interpretación judicial.

En materia electoral, tiene especial cabida la teoría que asegura que le ha dejado de ser instrumento único perdurable en la regulación de las relaciones sociales: la denominada crisis de la ley, nos encontramos ante un nuevo fenómeno donde la posibilidad de ser descubierto es tan improbable y las sanción es en la eventualidad de ser descubierto tan laxa e indirecta, que el partido denunciado está llevando al extremo la interpretación de los límites que la ley impone a su conducta dentro y fuera de los procesos electorales. El denunciado



al realizar la pinta de las bardas, su intención es más bien posicionarse para obtener una ventaja ante el electorado. Por lo que se encuentra ante una vulneración e infracción de las normas en materia de propaganda.

### CONSIDERACIONES DE DERECHO

Lo anteriormente mencionado en el presente curso podría considerarse dentro de las conductas prohibidas por la Ley, en la modalidad de conductas que contravienen las normas sobre propaganda política o electoral y actos anticipados de precampaña y campaña, en los artículos 41 I y IV de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; 11 y 12 de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México**; 1 fracciones I, II, IV y V, 2, 3, 5, 6, 8, 36, 37, 38, 241, 244, 245, 459 fracciones I y II, 460 fracciones I y IV, 461 fracción I, 471 fracciones I y II, 482 fracciones II y III, 483, 484, 485, 486 y 487 del **Código Electoral del Estado de México**, del cual claramente se desprende que incurre en actos anticipados de campaña debido a que utiliza la palabra vota junto con el logo del partido político del trabajo lo que sin duda resulta en un llamado al voto a favor del partido denunciado.

En este sentido, la propaganda que se difunda debe de abstenerse de promocionar a un precandidato, candidato o partido político, ya que como ha quedado demostrado también puede incurrir en estas violaciones, fuera de los tiempos expresamente marcados para tal efecto, que es en la etapa de campañas, ahora bien, al realizarlos el denunciado en la etapa de intercampañas en una barda dirigida al electorado en general, se generó la conducta ilícita y en consecuencia sancionable.

En función de tales razonamientos, se precisa que, la adopción de estas conductas coloca en abierta desventaja a los demás partidos y actores políticos, dada la influencia sobre las preferencias de los ciudadanos que puede ejercerse o producirse cuando se emplea la propaganda política o electoral de manera indebida para beneficiar a un partido político como en el caso concreto, al partido del trabajo. La autoridad electoral como guardián del cumplimiento de las normas y principios, debe pugnar porque en el orden jurídico constitucional y legal se logre desterrar dichas prácticas lesivas de la democracia.



Es oportuno precisar que desde el surgimiento de los Procedimientos Especiales Sancionadores, cuya vertiente obedece a una construcción judicial, su naturaleza se configura en procedimientos sumarios que por los momentos y supuestos en que son procedentes, se caracterizan por la brevedad de sus plazos atendiendo a los principios y valores que buscan salvaguardar dentro de los Procesos Electorales.

Por lo que estimamos es procedente el Procedimiento Especial Sancionador por la comisión de conductas que violan las normas de propaganda política o electoral y actos anticipados de precampaña y campaña, de acuerdo a lo establecido por el artículo 482 del Código Electoral del Estado de México, que refiere que el Procedimiento Especial Sancionador, derivados de la conducta del **PARTIDO DEL TRABAJO**, al realizar la pinta de barda con EL LOGO Y LA PALABRA VOTA, lo que se actualiza una indebida promoción ANTICIPADA, al realizarla durante la etapa de las intercampañas, lo que se comprueba con la fecha del acta circunstanciada referida.

**Asimismo, resulta necesario contextualizar nuestro marco normativo relativo a la celebración de precampañas y campañas en el Estado de México, aplicable en los términos siguientes:**

De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos los preceptos legales que se mencionan:

"Artículo 116

[...]

De la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en su artículo 12 que a la letra dice:

[...]

La Ley y Procedimientos Electorales, respecto de la aplicación de principios de preservación de la función General de Instituciones estatal equitativa establece:

"Artículo 1."

[...]

"Artículo 3".

[...]

Artículo 245.

[...]

Artículo 256.

[...]

Del contenido de los artículos transcritos se colige en esencia que los parámetros para la celebración de las precampañas y las campañas electorales, deberán quedar establecidos en una disposición reglamentaria, de igual forma, en caso de acontecer violación a alguna de las hipótesis del marco antes citado se deberá proceder a interponer el procedimiento que nos ocupa así como las sanciones para quien las infrinja.

Por otra parte, se considera que los actos anticipados de campaña, como las reuniones públicas o privadas, debates, entrevistas en los medios de comunicación, visitas domiciliarias, asambleas, marchas y demás actividades que realicen los partidos políticos, dirigentes, aspirantes a candidatos, militantes, afiliados o simpatizantes con el fin de promover, posicionarse ante el electorado u obtener una candidatura a los distintos cargos de elección popular. Siempre que los mismos acontezcan durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del inicio de los procesos de selección interna de candidatos al interior de los institutos políticos.

En razonamiento de lo anteriormente aludido, y para hacer valer la configuración de la infracción consistente en los "actos anticipados de campaña o precampaña", resultan indispensables tres elementos que son:

**a) Personal:** donde los sujetos susceptibles de actualizarlo son los militantes, aspirantes, o precandidatos, partidos políticos o cualquier otra persona física o moral, **b) Temporal:** acontece antes del procedimiento interno de selección respectivo y previamente al registro interno ante los institutos políticos, así corrió también, debe suscitarse de manera previa al registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas; y **c) Subjetivo:** los actos tienen como propósito fundamental presentar una plataforma electoral y promoverse o promover a un ciudadano para obtener un cargo de elección popular.

Por lo anterior, es que respecto a los actos y hechos de la difusión del nombre del denunciado, se considera que dichas conductas constituyen actos anticipados de campaña y violación a las normas de propaganda electoral, en razón de que existe la intención de solicitar el voto a favor del partido político del trabajo, en este tenor resulta suficiente la interposición de la presente queja acreditando la violación e irregularidades cometidas por el PARTIDO DEL TRABAJO (PT), en concordancia con los hechos narrados anteriormente de manera clara y precisa conforme a las circunstancias de tiempo, modo y lugar; así como también ésta autoridad esté en aptitud y en su oportunidad procesal



de valorar y dejar acreditadas, con los hechos alegados, las conductas transgresoras de la normatividad electoral, y de ser procedente imponer las sanciones establecidas por la propia norma, es por lo que se aportan las siguientes

## **B. Desahogo de la audiencia de contestación, pruebas y alegatos.**

En la audiencia se tuvo por presente únicamente al partido quejoso, a través de su respectivo representante propietario.

### **B.1. Contestación de la queja.**

El probable infractor, no dio contestación a la queja instaurada en su contra, no obstante de haber sido notificado el dos de abril del año en curso, como se advierte de las constancias del expediente en fojas 36 y 37.

### **B.2. Medios de prueba ofrecidos y admitidos.**

#### **a) Del quejoso, Partido Revolucionario Institucional:**



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO**

1. La documental privada consistente en la copia simple de la acreditación como representante propietario ante el Consejo Distrital 35 de Metepec, Estado de México.<sup>2</sup>
2. La documental pública consistente en el acta circunstanciada de inspección ocular realizada por la Vocal de Organización de la Junta Distrital 35 de Metepec, Estado de México, el siete de marzo del dos mil dieciocho, con el número de folio VOED/35/01/2018.<sup>3</sup>
3. La presuncional en su doble aspecto, legal y humano.
4. La instrumental de actuaciones.

#### **b) Del probable infractor, Partido del Trabajo.**

Cabe mencionar que el partido político denunciado al no comparecer no

<sup>2</sup> Documental que obra a foja 25 de autos.

<sup>3</sup> Documental que obra a foja 26 de autos.

ofreció ningún medio de prueba.

### **B.3. Diligencias para mejor proveer**

El Instituto Electoral del Estado de México en la sustanciación de este procedimiento no llevó a cabo alguna diligencia para mejor proveer:

### **B.4. Alegatos**

Tomando en consideración que dentro de las formalidades esenciales del procedimiento se encuentra el derecho de las partes a formular alegatos, debe estimarse que a fin de garantizar el derecho de defensa y atender en su integridad la denuncia planteada, este órgano jurisdiccional debe tomarlos en consideración al resolver el Procedimiento Especial Sancionador; resulta aplicable, la jurisprudencia 29/2012, de rubro: "ALEGATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE TOMARLOS EN CONSIDERACION AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR"<sup>4</sup>.



Únicamente la parte quejosa presentó alegatos, a través de sus representantes, ratificando su respectivo escrito de alegatos, presentado el cinco de abril del dos mil dieciocho, en la Subdirección de Quejas y Denuncias de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral. Por lo que el probable infractor al no comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos, se tuvo por perdido su derecho para desvirtuar los hechos que se le imputan, ofrecer medios de prueba para sustentar su dicho y verter alegatos.

**TERCERO. Fijación de la materia del procedimiento.** El punto de contienda sobre el que versará el estudio del presente procedimiento especial sancionador, es determinar si existe vulneración o no a la normatividad electoral atribuida al Partido del Trabajo en el Estado de México, por actos anticipados de campaña, derivado de la colocación de una pinta de una barda con el emblema PT con la palabra "VOTA", que a decir del quejoso, atenta contra el principio de imparcialidad y viola los artículos

<sup>4</sup> Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 129 y 130.

116, Constitucional, fracción IV, inciso j), 12 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 3 inciso a), 242 fracción 2, 442 inciso a) y 443 inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y de la normativa electoral local.

**CUARTO. Metodología de estudio.** Por razón de método y derivado de los hechos denunciados por el quejoso, se procederá al estudio en el siguiente orden:

- A. Determinar si los hechos motivo de la denuncia se encuentran acreditados.
- B. En caso de encontrarse demostrados, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normatividad electoral.
- C. Si dichos hechos llegasen a constituir una infracción o infracciones a la normatividad electoral, se estudiará si se encuentra acreditada la responsabilidad del probable infractor.
- D. En caso de que se acredite la responsabilidad, se hará la calificación de la falta e individualización de la sanción para el o los sujetos que resulten responsables.



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO**

**QUINTO. Pronunciamiento de fondo.** Para que este órgano resolutor se encuentre en condiciones de determinar la legalidad o ilegalidad de los hechos denunciados, en primer lugar debe verificar la existencia de éstos, lo cual se realizará tomando como base las etapas de ofrecimiento, objeción, admisión, desahogo y valoración tanto individual como en conjunto de las pruebas aportadas por las partes, así como de las recabadas por la autoridad instructora, vía diligencias para mejor proveer.

- A. **Determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados.**

Se debe recordar que la queja, de manera esencial señala que el Partido del Trabajo colocó la pinta de una barda con su emblema PT y la palabra "VOTA", transgrede la normatividad electoral.

En tal sentido, se analizará el cúmulo de pruebas que existen para el medio de difusión señalado en el expediente que se resuelve, mismas a las que se ha hecho referencia en párrafos anteriores.

Para acreditar la colocación de la pinta de bardas, el actor ofreció como pruebas las siguientes:

1. La documental pública consistente en el acta circunstanciada de inspección ocular realizadas en fecha siete de marzo de dos mil dieciocho, por el Vocal de Organización Electoral de la Junta Distrital 35 de Metepec, Estado de México, elaboradas como parte de la función de la Oficialía Electoral, acta circunstanciada con el número de folio VOED/35/01/2018.

Este medio de prueba, es valorado en términos de lo dispuesto por los artículos 435, 436, 437 y 438 del Código Electoral del Estado de México, en los que se dispone que las documentales públicas tienen valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, al ser expedidas, entre otros supuestos, por los órganos electorales, por autoridades de los tres órdenes de gobierno por quienes estén investidos de fe pública.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Ahora bien, de su concatenación, este pleno llega a la siguiente convicción:

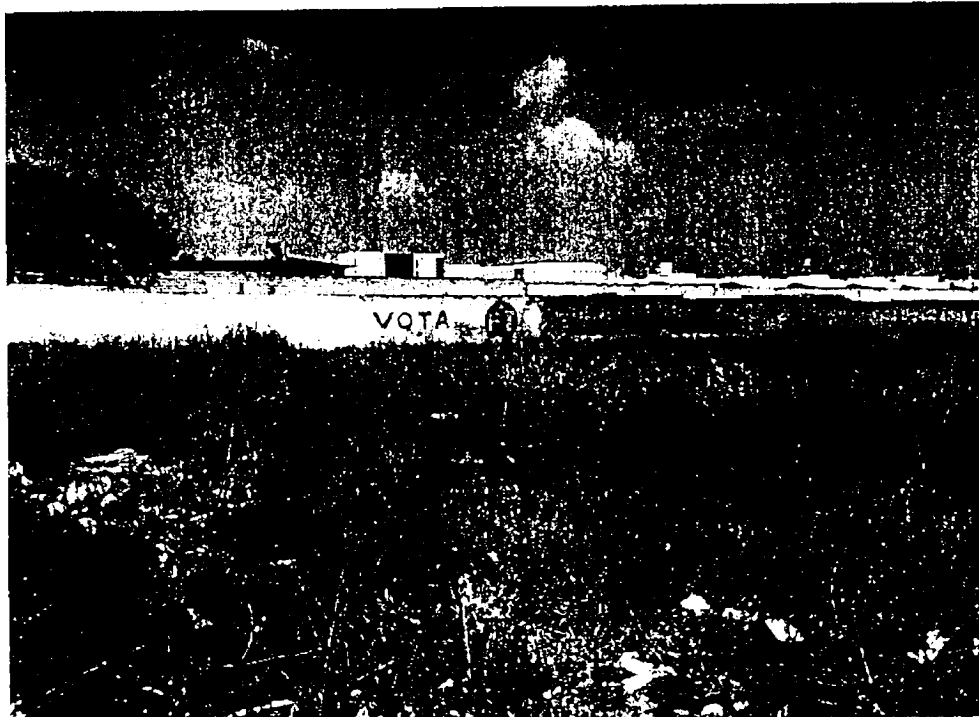
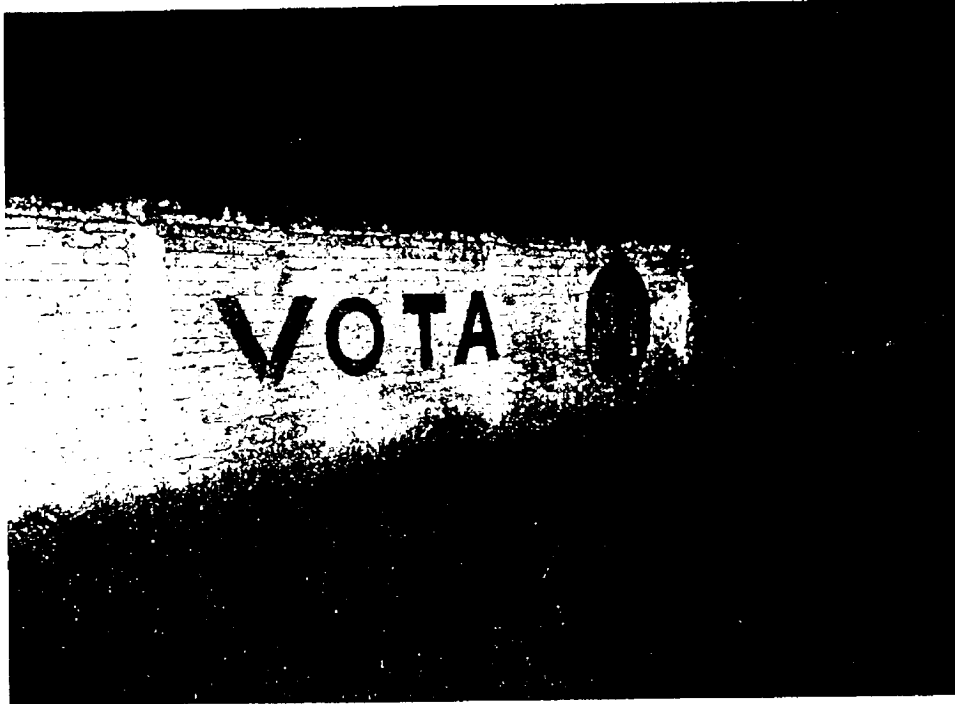
**Se afirma la existencia de la difusión de una barda en domicilio del municipio de Metepec, Estado de México, ello de acuerdo con el acta circunstanciada antes referida como a continuación se detalla:**

1.- En el acta circunstanciada de fecha siete de marzo de dos mil dieciocho, con número de folio VOED/35/01/2018, en su punto único, señala lo siguiente:

(...)

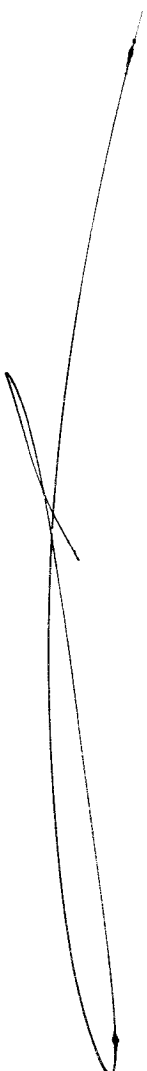
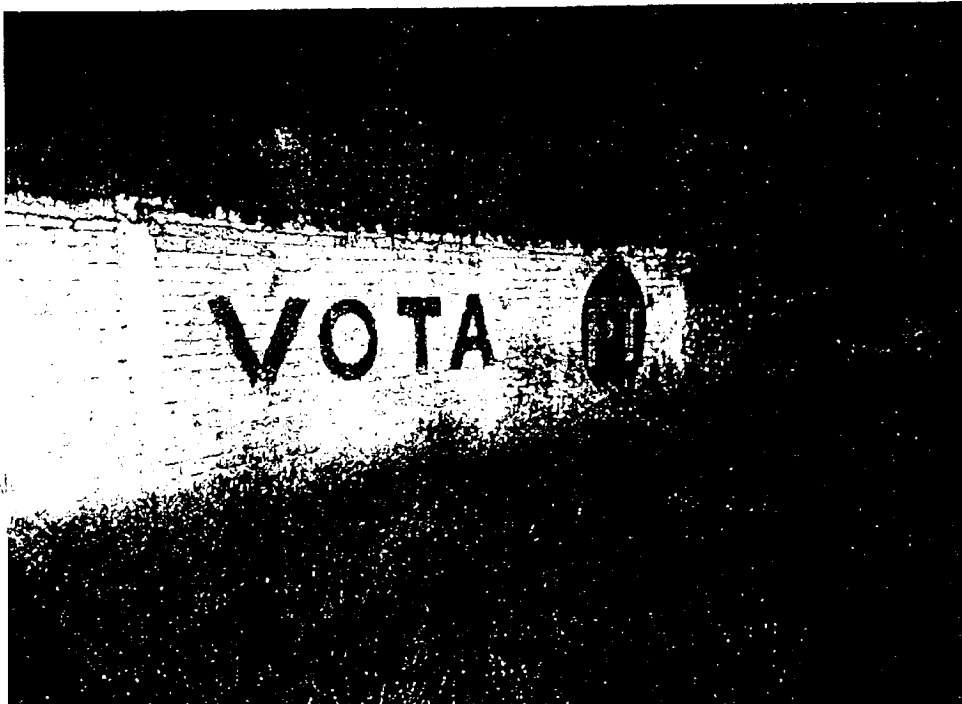
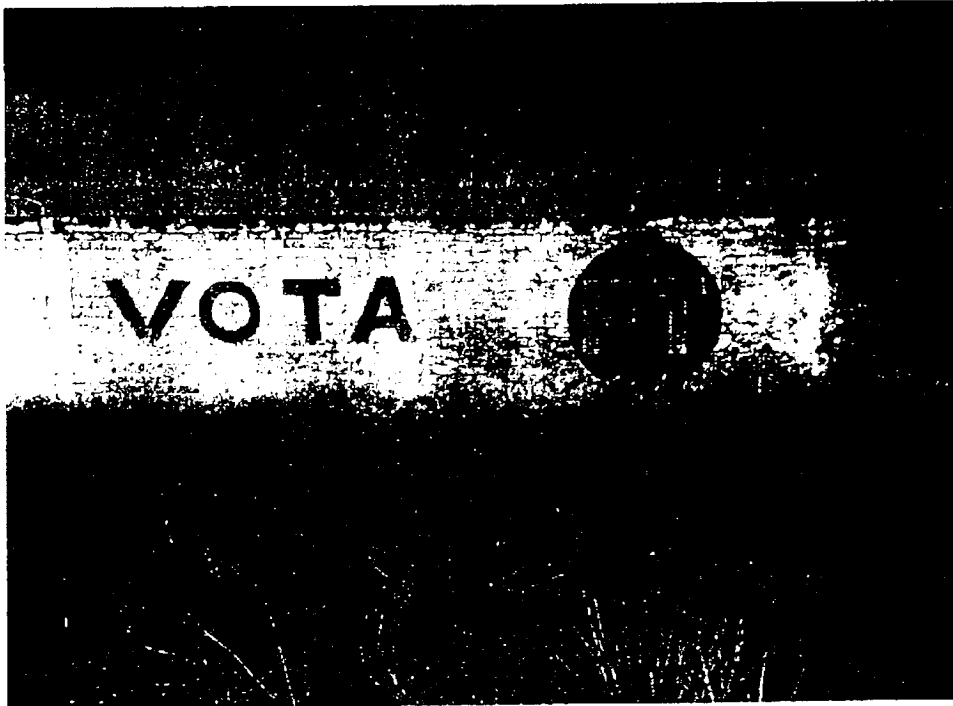
**PUNTO ÚNICO:** A las diez horas con veinte minutos del día en que actúa, me constituí en la Calle Uruapan S/N, Col. Michoacana C.P 52166, entre calle Guadalupe Victoria y Calle Zitácuaro, Metepec, México, una vez cerciorado que fuese el lugar señalado por el solicitante, con base en la observación del señalamiento vial, placa con el nombre de la avenida, número exterior por el punto de referencia y características del mismo.





TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO





En efecto, de la documental pública consistente en el acta circunstanciada de fecha siete de marzo del dos mil dieciocho respectivamente, da cuenta de la existencia de una pinta de barda (con medidas aproximadas de 96.78 metros de largo por 2.35 metros de altura) y con la propaganda denunciada (las letras "VOTA" y el Círculo Rojo) tienen una dimensión aproximada de 5.98 metros, de largo por 2.35 metros, de altura, ubicada en la dirección que se señala con las características siguientes:

- a) Calle Uruapan S/N, Col. Michoacana C.P 52166, entre calle Guadalupe Victoria y Calle Zitácuaro, Metepec, México.

- Se observa la pinta de una barda perimetral que mide aproximadamente 96.78 metros de largo por 2.35 metros de altura; en una de las pintas se distingue que cuenta con un fondo color blanco del cual se pudo observar que contenía las letras "VOTA", ocupando dichas letras, en su conjunto, una dimensión de 3.10 metros de largo por 0.70 metros de altura, donde junto a las letras mencionadas se observó una imagen consistente en un círculo de color rojo dentro del cual se distinguen colocados, en color amarillo, dos letras, una letra "P" y una letra "T", acompañadas en su parte superior de una figura que parece ser una estrella, dicha pinta forma parte de la barda mencionada anteriormente y que en su conjunto (las letras "VOTA" y el Círculo Rojo) tienen una dimensión aproximada de 5.98 metros, de largo por 2.35 metros, de altura.

De la valoración de la referida acta circunstanciada, esta autoridad jurisdiccional afirma que se tiene por acreditada la existencia de la pinta de una barda con la propaganda denunciada con el emblema del Partido del Trabajo, PT y con la palabra VOTA, ubicada en el domicilio calle Uruapan S/N, Col. Michoacana C.P 52166, entre calle Guadalupe Victoria y Calle Zitácuaro, dentro del municipio de Metepec, Estado de México, con las características ya referidas.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

En el referido contexto, lo conducente resulta atender a lo aducido por el quejoso, relativo a que si con dicha conducta se actualiza una violación de los artículos 116, Constitucional, fracción IV, inciso j), 12 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 3 inciso a), 242 fracción 2, 442 inciso a) y 443 inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y de la normativa electoral local, respecto de que la misma se dio de manera anticipada y, a partir de ello, se realizó un acto anticipado de campaña, por parte del Partido del Trabajo.

**B. En caso de encontrarse demostrados, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normatividad electoral.**

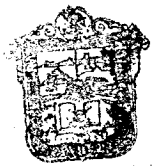
#### **B.1 Actos anticipados de Campaña.**

En lo relativo al señalamiento del quejoso, respecto a la acreditación de la barda con la pinta denunciada (VOTA, PT) ubicada en el municipio de

Metepec, realizó actos anticipados de campaña, se analiza el marco normativo en el cual se circunscribe la celebración de las campañas electorales en el Estado de México y se realizan las siguientes consideraciones:

En ese sentido, el marco normativo relativo a la celebración de las campañas en el contexto geográfico del Estado de México, resulta necesario contextualizarlo de acuerdo a los artículos 116, fracción IV, inciso j) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, párrafos catorce de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículo 1 y 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 245 y 246 del Código Electoral del Estado de México.

Del contenido de los artículos citados se colige en esencia que, los parámetros para la celebración de las campañas electorales de los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, deberán quedar establecidas en la ley, de igual forma, en caso de acontecer violaciones a las hipótesis ahí establecidas, se deberán establecer sus respectivas sanciones para quienes las infrinjan.



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO**

Asimismo, señalan que, en el caso de las campañas la duración máxima será de sesenta días para la elección de Gobernador y de treinta y cinco días cuando se elijan Diputados Locales o Ayuntamientos. En concordancia con lo anterior, se establecen los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus campañas electorales y los montos máximos que tengan las aportaciones tanto de militantes como de simpatizantes.

Respecto de los actos anticipados de campaña, se encuentran configurados como los actos de expresión que se realizan bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o partido o expresiones solicitando cualquier apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o partido político.

Por lo anterior es necesario citar el artículo 245 del Código Electoral del

Estado de México, en el cual refiere que se entenderán por actos anticipados de campaña, aquéllos que realicen los partidos políticos, dirigentes, militantes, afiliados y simpatizantes, fuera de los plazos que se establezcan para realizar actos de campaña electoral que trasciendan al conocimiento de la comunidad, cuya finalidad consista en solicitar el voto ciudadano en favor de un candidato, para acceder a un cargo de elección popular o publicitar sus plataformas electorales o programas de gobierno o posicionarse con el fin de obtener una candidatura o participar en un proceso de selección interna.

De igual manera, dispone que quienes incurran en actos anticipados de campaña o incumplan con las disposiciones del Código, en materia de campañas, se harán acreedores a las sanciones que al efecto determine el propio Código, independientemente de que el Instituto Electoral del Estado de México queda facultado para ordenar la suspensión inmediata de los actos anticipados de campaña.

Al respecto, la prohibición de realizar actos anticipados de campaña busca proteger el principio de equidad en la contienda, para evitar que una opción política obtenga ventaja en relación con otra, por lo que esos actos pueden realizarse antes de tales etapas, incluso previo al inicio del proceso electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL  
ESTADO DE  
MÉXICO

En ese tenor, la campaña electoral la define como el conjunto de actividades llevadas a cabo por partidos políticos, coaliciones, candidatos registrados, dirigentes políticos, militantes, afiliados o simpatizantes, con el fin de solicitar el voto ciudadano a favor de un candidato, formula o planilla para su acceso a un cargo de elección popular.

En cuanto a la propaganda electoral, ésta se define como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que los partidos políticos, candidatos registrados y sus simpatizantes difunden durante la campaña electoral para presentar y promover ante la ciudadanía las candidaturas registradas, éstas y las actividades de campaña deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el

electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y particularmente en la plataforma electoral que para la elección hubiese registrado.

Aunado a lo anterior, también se debe tener presente que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en sesión ordinaria de fecha veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete, aprobó el acuerdo número IEEM/CG/165/2017, denominado: *"Por el que se aprueba el Calendario del Proceso Electoral de la Elecciones de Diputados y miembros de los Ayuntamientos 2017-2018"*, en el que, entre otros tópicos, se estableció que en la demarcación del Estado de México, las campañas electorales, en las que participaran partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes estas se realizarán entre **el veinticuatro de mayo y al veintisiete de junio del año dos mil dieciocho.**

En las relatadas condiciones, resultaría ilegal que cualquiera de los actores involucrados directa o indirectamente en las actividades propias de intercampaña o campaña, llevaran a cabo actividades tendentes a solicitar el voto, en favor o en contra de un ciudadano ya sea para la obtención de precandidatura o candidatura, fuera de los parámetros de temporalidad establecidos por la norma, de ahí que, su consecuencia sería actualizar actos anticipados de campaña electoral, y consecuentemente, aplicarse las sanciones establecidas en el artículo 471 del Código Electoral del Estado de México.

Por lo tanto, la prohibición de realizar actos anticipados de campaña electoral, tiene como propósito garantizar una participación igualitaria y equitativa a quienes serán los candidatos de las distintas opciones políticas, evitando que un ciudadano, partido político o coalición tenga una ventaja indebida en relación con sus opositores.

En ese contexto, como ya se asentó los actos anticipados de campaña, son ilegales solamente si tienen como objeto presentar a la militancia y ciudadanía una candidatura en particular y se dan a conocer sus propuestas



a través de propaganda emitida fuera de los periodos legalmente permitidos; elementos que constituyen requisitos sustanciales para acreditar la ilegalidad de este tipo de actos.

Además también resulta conveniente asumir como base de lo aquí expuesto, el criterio configurado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en su sentencia relativa al expediente identificado como **SUP-JRC-274/2010**, en la que estableció lo siguiente:

“... sobre la base del valor jurídicamente tutelado mediante la prohibición legal de realizar actos anticipados de precampaña o campaña, consistentes en mantener a salvo el principio de equidad en la contienda, los cuales no se conseguirían si previamente al registro partidista o constitucional de la precandidatura o candidatura se ejecutan ese tipo de conductas **a efecto de posicionarse entre los afiliados o la ciudadanía para la obtención del voto**, ya que en cualquier caso se produce el mismo resultado, a saber: inequidad o desigualdad en la contienda partidista o electoral, ya que, por una sana lógica, la promoción o difusión de un precandidato o candidato en un lapso más prolongado, produce un mayor impacto o influencia en el ánimo y decisión de los votantes, en detrimento de los demás participantes que inician su precampaña o campaña en la fecha legalmente prevista; es decir, **con tal prohibición se pretende evitar que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores, al iniciar anticipadamente la precampaña o campaña política respectiva**, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de su plataforma electoral y del aspirante correspondiente.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

De lo anterior, podemos concluir que los actos anticipados de precampaña requieren de tres elementos.

1. **Personal.** Los son realizados por los militantes, aspirantes, o precandidatos de los partidos políticos.
2. **Subjetivo.** Los actos tienen como propósito fundamental presentar su plataforma electoral y promover al candidato para obtener la postulación a un cargo de elección popular.
3. **Temporal.** Acontecen antes del procedimiento interno de selección respectivo y previamente al registro interno ante los institutos políticos.”

(Énfasis añadido)

El razonamiento anteriormente aludido, se sustenta en una perspectiva dirigida a hacer prevalecer que, para la configuración de la infracción consistente en “actos anticipados de campaña o de precampaña” resultan indispensables los tres elementos ya referenciados, esto es:

a) **Personal:** Donde los sujetos susceptibles de actualizarlo son los

militantes, aspirantes, o precandidatos, partidos políticos o cualquier otra persona física o moral;

**b) Temporal:** Acontece antes del procedimiento interno de selección respectivo y previamente al registro interno ante los institutos políticos, así como también, debe suscitarse de manera previa al registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas; y

**c) Subjetivo:** Los actos tienen como propósito fundamental presentar una plataforma electoral (propuestas) y promoverse o promover a un ciudadano para obtener un cargo de elección popular.

En adición a lo anterior, existen lineamientos jurisdiccionales que se deben de observar para estar en posibilidad de considerar si efectivamente en la conducta atribuida al sujeto denunciado se contiene el elemento **subjetivo**, que haga efectiva y acreditable la conducta como ilegal, y por tanto sancionable, también resulta útil considerar el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los expedientes acumulados **SUP-RAP-185/2012, SUP-RAP-186/2012 y SUP-RAP-194/2012**, en el que se establece lo siguiente:

“... los actos anticipados de campaña son una infracción atribuible a los partidos políticos, aspirantes y precandidatos a cargos de elección popular, cuando se difunda propaganda con las características propias de los actos legalmente autorizados para campañas, fuera de los periodos establecidos para ello.

... la propaganda difundida por los aludidos sujetos electorales, constituye actos anticipados de campaña, cuando se hace con el objetivo de promover una candidatura y se dan a conocer sus propuestas.

... los actos anticipados de campaña, son aquéllos llevados a cabo por los militantes, aspirantes, precandidatos de los partidos políticos, antes, durante o después del procedimiento interno de selección respectivo previamente al registro constitucional de candidatos, siempre que tales actos tengan como objetivo fundamental la presentación de su plataforma electoral y la promoción del candidato para obtener el voto de la ciudadanía en la jornada electoral.

... los actos anticipados de campaña se actualizan si se presenta a la ciudadanía una candidatura en particular, y se dan a conocer sus propuestas, sin que sea necesario que se difunda, también la plataforma electoral, es decir, para tener por acreditado el elemento subjetivo del tipo administrativo sancionador de actos de campaña, basta con que se presente una candidatura



TRIBUNAL ELECTORAL  
ESTADO DE  
MEXICO

y sus propuestas, antes del periodo previsto para ello y por los sujetos electorales que prevé la normativa...”

Así mismo es aplicable el criterio de jurisprudencia 4/2018 cuyo rubro y contenido es el siguiente:

**ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).**- Una interpretación teleológica y funcional de los

artículos 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 245, del Código Electoral del Estado de México, permite concluir que el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña se actualiza, en principio, solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura. Por tanto, la autoridad electoral debe verificar: 1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y 2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda. Lo anterior permite, de manera más objetiva, llegar a conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje, así como generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de actos configuran una irregularidad en materia de actos anticipados de precampaña y campaña, acotando, a su vez, la discrecionalidad de las decisiones de la autoridad y maximizando el debate público, al evitar, de forma innecesaria, la restricción al discurso político y a la estrategia electoral de los partidos políticos y de quienes aspiran u ostentan una candidatura.

Sexta Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-194/2017 y acumulados. Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. SUP-REP-146/2017. Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. SUP-REP-159/2017.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el catorce de febrero de dos mil dieciocho, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

### Caso concreto

Una vez sentado lo anterior, atendiendo al señalamiento del quejoso, respecto a que, a partir de la colocación de una pinta de barda con el



emblema del Partido del Trabajo "PT" y con la palabra "Vota", se hayan actualizado conductas que acreditan actos anticipados de campaña.

Así, una vez mencionados los elementos necesarios para actualizar las conductas relativas a actos anticipados de campaña, este Órgano Jurisdiccional considera que en el caso en concreto **sí se actualizan los elementos personal, temporal y subjetivo**, por las consideraciones siguientes:

En cuanto al **elemento personal** se tiene por satisfecho el mismo, ello derivado, de que en la queja interpuesta por el Partido Revolucionario Institucional, se hace una imputación directa al Partido del Trabajo de cometer la infracción de actos anticipados de campaña en el proceso electoral local.

Por lo que hace al **elemento temporal**, como quedó acreditado de las constancias probatorias, la pinta de barda denunciada, fue constatada el siete de marzo del año en curso, fecha que conforme al Calendario del Proceso Electoral 2017-2018, se estaba desarrollando el periodo de intercampañas, es decir, el medio publicitario denunciado se realizó en una fecha anterior al periodo de campañas cuyo inicio será hasta el próximo **veinticuatro de mayo y finalizará el veintisiete de junio del año dos mil dieciocho**, por lo que se tiene por acreditado el elemento temporal.

Finalmente, por lo que corresponde al **elemento subjetivo**, éste se tiene por satisfecho, por las siguientes consideraciones:

La propaganda denunciada cuya existencia ya quedó acreditada, contiene dos elementos o expresiones, a saber, el emblema del PT y la palabra "VOTA".

Por lo que respecta, al vocablo "VOTA", el diccionario de la Real Academia Española señala que constituye el indicativo del tiempo presente, singular de la tercera persona y el imperativo, singular de la segunda persona del verbo *votar*, al cual lo define como: *"1. intr. Dicho de una persona: **Dar su voto** o decir su dictamen en una reunión o cuerpo deliberante, o **en una***



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

**elección de personas.”<sup>5</sup>**

Por lo anterior, del significado de la palabra vota, se advierte que la connotación de la palabra consiste en que una persona da el voto, en una reunión o elección.

Asimismo, el medio publicitario denunciado también contiene el emblema del Partido del Trabajo, lo cual hace identificable a un actor político, toda vez que el emblema constituye la expresión que identifica al partido político.

De los elementos contenidos en la propaganda se advierte un mensaje en el que se solicita el voto a favor del Partido del Trabajo; esto es, se advierte el **elemento subjetivo**, ya que del análisis del contexto integral de la inclusión de la palabra "vota" y el emblema del Partido del Trabajo, se concluye que tienen como alcance constituir una manifestación explícita o inequívoca respecto a su finalidad electoral, esto a partir del llamamiento expreso a votar, que solicita el denunciado al electorado en general a favor de este instituto político, de cara a la jornada electoral del próximo primero de julio de dos mil dieciocho.



En ese sentido se ha pronunciado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>6</sup>, al trazar las directrices en las que se debe analizar el elemento subjetivo, pues vincula a la autoridad electoral a verificar:

1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y 2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.

En este sentido, para concluir que una expresión o mensaje actualiza un supuesto **prohibido por la ley** —en especial, el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña—, las autoridades electorales deben verificar

<sup>5</sup> Real Academia Española, 2018. *Diccionario de la lengua española* (23.ª ed). Madrid, España: Autor. Consultable en <http://dle.rae.es/?id=c4FFqHA>

<sup>6</sup> En el criterio jurisprudencial 4/2018, de rubro: ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES). Consultable en: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=4/2018&tpoBusqueda=S&sWord=>



Aunado a lo anterior es de resaltar que el partido político denunciado no compareció en la audiencia para ofrecer y desahogar pruebas, no vertió argumentos que desvirtuaran los hechos y responsabilidad que se le imputan, ni tampoco vertió los alegatos que a su consideración fueran pertinentes; por lo que no realizó el ejercicio de su derecho a su defensa aún y cuando fue debidamente notificado y emplazado.<sup>8</sup>

**C. Si dichos hechos llegasen a constituir una infracción o infracciones a la normatividad electoral, se estudiará si se encuentra acreditada la responsabilidad del probable infractor.**

Considerando el orden de la metodología que fue propuesta para el estudio del presente asunto y habiendo quedado demostrada la existencia del hecho denunciado y que constituye una infracción a la norma electoral, lo que a continuación procede es determinar si se encuentra demostrada la responsabilidad del partido político denunciado.

Lo anterior en base a los artículos 459, fracciones I, 460, fracciones I, IV y XI, del Código Electoral del Estado de México que establecen como sujetos de responsabilidad a los partidos políticos, por el incumplimiento a lo dispuesto por el citado Código en la realización de actos anticipados de campaña.

El Partido del Trabajo es responsable de la propaganda electoral denunciada, pues en dicha propaganda se observa el emblema de dicho partido político "PT", así como la palabra "VOTA" de lo que se desprende su responsabilidad, aunado a que durante el periodo de campaña es difundida propaganda electoral por los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar y promover ante la ciudadanía la candidatura registrada.

Motivos por los cuales, se actualiza la presunción legal de que la misma fue realizada por dicho instituto político, sin que en autos obren elementos contrarios para demostrar la participación de diversos sujetos.

Por lo que es inconcuso que en el presente caso, se actualiza la

<sup>8</sup> Constancia que obra en foja 36 de autos.

responsabilidad del partido político denunciado, en consecuencia este órgano jurisdiccional tiene por acreditada su responsabilidad, aunado a que el partido denunciado no compareció ante la autoridad sustanciadora para controvertir la conducta imputada como tampoco ofreció prueba alguna para demostrar su falta de responsabilidad en la conducta denunciada.

En ese sentido, es que debe imponerse la sanción al Partido del Trabajo que se considere necesaria para disuadir las conductas infractoras de la norma, del sujeto cuya responsabilidad ha quedado acreditada.

#### **D. Calificación de la falta e individualización de la sanción para el o los sujetos que resulten responsables.**

De acuerdo a la metodología planteada, una vez que se acredite la responsabilidad, este Tribunal debe calificar la falta e individualizar la sanción correspondiente al o a los sujetos responsables.

En principio, se debe señalar que el derecho administrativo sancionador electoral se identifica con las generalidades del derecho administrativo sancionador, habida cuenta que consiste en la imputación o atribubilidad a una persona o partido político, de un hecho identificado y sancionado por las normas electorales.

Una de las facultades de la autoridad administrativa, es la de reprimir conductas que vulneran el orden jurídico, para lograr el respeto de los principios constitucionales y legales en la materia electoral. Para ello el operador jurídico debe hacer un ejercicio de ponderación a efecto que la determinación que en su caso se establezca, guarde parámetros efectivos y legales, tales como:

- Que se busque adecuación; es decir considerar la gravedad de la infracción, las circunstancias en que ésta se cometió, así como las condiciones particulares del infractor;
- Que sea proporcional, lo cual implica tomar en cuenta para individualizar la sanción el grado de participación de cada implicado, la gravedad del hecho y las circunstancias de modo, tiempo y lugar;

- o Eficacia: esto es, procurar la imposición de sanciones mínimas pero necesarias para asegurar la vigencia de los bienes jurídicos puestos en peligro o, en su caso, lesionados con la conducta irregular, a fin de lograr el restablecimiento del Estado constitucional democrático de derecho.
- o Perseguir que sea ejemplar, como sinónimo de prevención general.
- o La consecuencia de esta cualidad es disuadir la comisión de conductas irregulares, a fin de propiciar el absoluto respeto del orden jurídico en la materia electoral.

A partir de los parámetros citados, y con fundamento al artículo 473 del Código Electoral Local, se realiza la calificación e individualización de la infracción a los sujetos denunciados, con base en elementos objetivos concurrentes, en específico, se deberá establecer si la infracción se tuvo por acreditada, y en su caso, se analizarán los elementos de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), así como subjetivo (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción) a efecto de graduarla como leve, ordinaria o grave.

Una vez calificada la falta, procede localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, tomando en cuenta, entre otras, las siguientes

características:

1. La importancia de la norma transgredida, es decir, señalar qué principios o valores se violaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral (principio, valor, ordenamiento, regla).
2. Efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
3. El tipo de infracción, y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
4. Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

En términos generales, la determinación de la falta como leve, ordinaria o grave corresponde a una condición o paso previo para estar en condiciones de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley la que corresponda. Siendo oportuno precisar que al graduar la sanción, entre las previstas en la norma electoral local como producto del ejercicio mencionado, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se deberá proceder a graduar la sanción en atención a las circunstancias particulares.

Esto guarda relación con lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso del procedimiento especial sancionador SUP-REP-3/2015 y sus acumulados<sup>9</sup> y adversas ejecutorias,<sup>10</sup> en el sentido de que la calificación de las infracciones obedezca a dicha clasificación.

Por lo tanto, para una correcta individualización de la sanción que debe aplicarse en la especie, en primer lugar es necesario determinar si la falta a calificar es: i) levísima, ii) leve o iii) grave, y si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter ordinaria, especial o mayor.



RIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

Adicionalmente, es menester precisar que cuando se establece un mínimo y un máximo de la sanción a imponer, se deberá proceder a graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso.

En este orden de ideas, toda vez que **en el caso en estudio** se acreditó la inobservancia del sujeto infractor del artículo 245 del Código Electoral del Estado de México, con motivo de una pinta de barda en tiempo anticipado al

<sup>9</sup> Se debe precisar que la Sala Superior de este Tribunal Electoral sustentó la Jurisprudencia S3ELJ 24/2003, cuyo rubro es SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN, sin embargo, ésta ya no se encuentra vigente, por lo que constituye un criterio orientador para este órgano jurisdiccional. Lo anterior de conformidad con el "ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN NÚMERO 4/2010, DE SEIS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ, POR EL QUE SE DETERMINA LA ACTUALIZACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA Y TESIS, ASÍ COMO LA APROBACIÓN Y PUBLICACIÓN DE LA COMPILACIÓN 1997-2010.", específicamente en el "ANEXO UNO JURISPRUDENCIA NO VIGENTE".

<sup>10</sup> SUP-REP-45/2015 y acumulados, SUP-REP-57/2015 y acumulados, SUP-REP-94/2015 y acumulados, SUP-REP-120/2015 y acumulados, SUP-REP-134/2015 y acumulados, SUP-REP-136/2015 y acumulados y SUP-REP-221/2015.

inicio de las campañas electorales en el proceso electoral local a favor del Partido del Trabajo, de ahí que debe establecerse cuál es el catálogo de sanciones que estatuye la normativa electoral para el supuesto de que se cometa la infracción que fue configurada.

Al respecto, el artículo 471, del ordenamiento legal en cita establece el catálogo de sanciones que podrán ser impuestas a los partidos políticos que comentan alguna infracción electoral, al que debe atenderse por la autoridad jurisdiccional en forma discrecional, en atención a las particularidades de la conducta, a fin de tomar una decisión fundada y motivada en donde se ponderen todos los elementos para definirla acorde con el artículo 473 del Código Electoral del Estado de México.

#### I. Bien jurídico tutelado.

Como se razonó en la presente sentencia, el Partido del Trabajo inobservó lo previsto en el artículo 245 del Código Electoral del Estado de México, con motivo de la pinta de una barda de propaganda electoral; el bien jurídico que tutela el dispositivo consiste en la prohibición de realizar actos anticipados de campaña, es la salvaguarda del principio de equidad, a fin de evitar que en la contienda electoral, exista un posicionamiento anticipado que implique ventaja respecto de los diversos partidos políticos. De igual forma, el denunciado vulneró el principio de legalidad, al ser omiso en observar las disposiciones legales aplicables a la normativa electoral, lo anterior, porque el denunciado inobservó lo previsto en el artículo en el párrafo anterior citado.

#### II. Circunstancias de modo, tiempo y lugar.

**Modo.** La propaganda irregular se llevó a cabo a través de la colocación de la pinta de una barda alusiva al sujeto denunciado, al contener su emblema "PT" y la palabra "VOTA", por lo que su colocación transgrede la normativa electoral.

**Tiempo.** Derivado de las constancias probatorias en el expediente de mérito, la colocación de la pinta de la barda denunciada debe tenerse por acreditada a partir del siete de marzo del dos mil dieciocho, en virtud a que



si de autos obra la diligencia de inspección ocular de la misma fecha en el que se corrobora la propaganda denunciada, es inconcuso que fue, por lo menos, a partir de la fecha en que se realizó dicha diligencia.

Por tanto, la irregularidad denunciada se encuentra antes del inicio de las campañas electorales para el proceso electoral de las elecciones de Diputados y miembros de los Ayuntamientos 2017-2018, las cuales se llevarán a cabo el próximo **veinticuatro de mayo de este año**.

**Lugar.** El lugar donde se corroboró la difusión de la propaganda irregular corresponde al municipio de Metepec, Estado de México, específicamente en el domicilio siguiente:

- Calle Uruapan S/N, Col. Michoacana C.P 52166, entre calle Guadalupe Victoria y Calle Zitácuaro, Metepec, México.

### **III. Tipo de infracción (acción u omisión).**

La infracción consistente en la pinta de una barda con la cual se solicita el voto a favor del Partido del Trabajo en el municipio de Metepec, Estado de México, es de acción, ya que, no obstante a su prohibición en el periodo previo a la etapa de campañas, se localizó la pinta de la barda señalada el siete de marzo, lo que trastoca lo establecido en el artículo 245 del Código Electoral local.

### **IV. Beneficio o lucro.**

No se acredita un beneficio económico cuantificable a favor del infractor, puesto que el objeto de la controversia, es la pinta de una barda con llamamiento al voto.

### **V. Intencionalidad dolosa o culposa.**

Se advierte la inobservancia de la norma por parte del infractor, sin que se cuenten con elementos que permitan presumir algún dolo o intención en la comisión de la conducta contraventora de la norma.

Por lo que se aprecia que la comisión fue culposa, es decir, por la falta de cuidado del denunciado, respecto de verificar que la difusión de propaganda



electoral se diera en los términos precisados por la normatividad electoral.

#### **VI. Contexto fáctico y medios de ejecución.**

Debe tomarse en consideración que la colocación de la pinta irregular de la barda denunciada se realizó antes del inicio de las campañas electorales para el proceso electoral del Estado de México 2017-2018, en el municipio de Metepec, Estado de México, en el domicilio que antes señalado.

#### **VII. Singularidad o pluralidad de la falta.**

La comisión de la conducta denunciada implicó la actualización de una sola infracción, pues se trata de una infracción que vulnera el mismo precepto legal, con afectación al mismo bien jurídico, esto es, no obra en autos la existencia de diversas infracciones, faltas administrativas o algún otro acto ilegal igual al sancionado.

#### **VIII. Calificación.**

En atención a que se acreditó la inobservancia del artículo 245 del Código Electoral del Estado de México, derivado de la pinta de un elemento propagandístico electoral del probable infractor fuera de la temporalidad prevista por la norma electoral local, por lo que se considera la conducta en que incurrió el denunciado como **LEVE**.

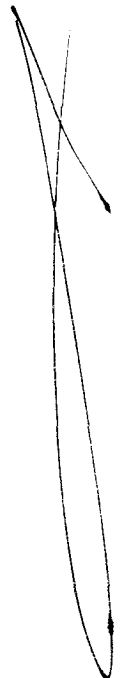


**RIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO**

Para la graduación de la falta, se toma en cuenta que en su ejecución no se advierte beneficio económico alguno; se trató de una sola conducta infractora; hubo singularidad en la conducta, el grado de afectación, las circunstancias de modo tiempo y lugar, la intencionalidad, el contexto factico y medio de ejecución.

#### **IX. Condiciones socioeconómicas del infractor.**

En el asunto que nos ocupa y dada la naturaleza en celeridad con que debe resolverse el Procedimiento Especial Sancionador, no es posible determinar la condición económica del partido político infractor; por lo que, sólo pueden tomarse en cuenta las condiciones particulares de su participación, razonadas con antelación.



Además, cabe destacar que el análisis de la condición económica para la imposición de la sanción, sólo es procedente cuando la naturaleza de la sanción lo amerite, al tener el carácter de económica, pues solo en estos casos es dable su estudio para no incurrir en la imposición de multas excesivas.

#### **X. Eficacia y disuasión.**

Al respecto, cabe decir que la imposición de la sanción debe ser adecuada para asegurar la vigencia del principio de legalidad a fin de lograr el restablecimiento del estado constitucional democrático de derecho y con ello disuadir toda conducta infractora; de manera que, en el caso concreto, debe imponerse una sanción que disuada al Partido del Trabajo de volver a cometer una conducta similar a la sancionada, y además, debe tener como efecto reprimir la amenaza de ser reincidente, propiciando mediante la sanción que se impone el absoluto respeto del orden jurídico en la materia.

#### **XI. Reincidencia.**

De conformidad con el artículo 473, del Código Electoral del Estado de México, se considerará reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere el código electoral local, incurra nuevamente en la misma conducta infractora al citado ordenamiento legal, lo que en el presente **caso no ocurre**, puesto que este órgano jurisdiccional no advierte antecedente a través del cual se haya sancionado al infractor por la realización de la conducta que se configuró en el presente juicio.

#### **XII. Individualización de la sanción.**

El artículo 471, párrafo octavo del código electoral local electoral, establece el catálogo de sanciones que podrán ser impuestas a los partidos políticos que comentan alguna infracción electoral, estableciéndose que pueden imponerse a dichos sujetos las sanciones siguientes:

- a) Con amonestación pública;

b) Con multa de cinco mil hasta diez mil cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, según la gravedad de la falta.

c) Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución.

d) En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución Local y del propio Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político local.

Considerando los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la misma, así como la conducta, la propaganda irregular debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares del caso, sin que ello implique que ésta incumpla con una de sus finalidades, y cuyo fin sea disuadir la posible comisión de faltas similares.

Por lo anterior, en consideración a las particularidades de la conductas señaladas en las fracciones que anteceden, las sanciones previstas en el artículo 471, fracción I, incisos b) al d) del Código Electoral local, serían excesivas dadas las particularidades del caso concreto ya analizadas; en consecuencia, se estima que **la sanción idónea y eficaz** que debe imponerse al Partido del Trabajo debe ser la mínima; sin que ello implique que ésta incumpla con sus eficacia y disuasión.

Conforme a los razonamientos anteriores, en concepto de este Tribunal, se justifica la imposición de una **AMONESTACIÓN PÚBLICA PARA EL PARTIDO DEL TRABAJO**, en términos de lo dispuesto en el artículo 471, fracción I, inciso a) del Código Electoral del Estado de México, siendo la sanción mínima suficiente para que no repita la conducta ilegal desplegada.

Cabe precisar que el propósito de la amonestación es hacer conciencia en el infractor sobre que la conducta realizada ha sido considerada ilícita.



**XIII.- Impacto en las actividades de los sujetos infractores.**

Derivado de la naturaleza de la sanción impuesta, ésta no impacta en modo alguno en las actividades del Partido del Trabajo.

Consecuentemente, se ordena al Partido del Trabajo, el retiro de la propaganda electoral motivo de la denuncia, la cual se encuentra ubicada en la calle Uruapan S/N, Col. Michoacana C.P 52166, entre calle Guadalupe Victoria y Calle Zitácuaro, Metepec, México.

Lo anterior, dentro del **plazo de setenta y dos** horas contadas a partir de la notificación de la presente sentencia.

Por lo que se vincula al Instituto Electoral del Estado de México, para que a través de su área correspondiente, dentro de los **cuatro días** posteriores a la notificación de la presente resolución, verifique que la propaganda de mérito se haya retirado, y en el caso de aun se encuentre, proceda a su retiro a cargo de las ministraciones del partido político infractor; asimismo una vez hecho lo anterior, deberá informar a este Tribunal sobre su cumplimiento.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 383, 390, fracción I; 405, fracción III; 458 y 485 del Código Electoral del Estado de México, se:



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE**

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se declara la **existencia** de la violación contenida en el artículo 245, del Código Electoral del Estado de México.

**SEGUNDO.** Se impone una **amonestación pública** al Partido del Trabajo en los términos establecidos en el considerando **QUINTO** de la presente resolución.

Notifíquese, en términos de ley a las partes; por oficio al Instituto Electoral del Estado de México; y por estrados a los demás interesados, atento a lo dispuesto en los artículos 428 del Código Electoral del Estado de México, 60, 61, 65 y 66 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional. Asimismo, publíquese en la página de internet de este órgano jurisdiccional.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada el catorce de abril de dos mil dieciocho, aprobándose por **unanimidad** de votos de los Magistrados Crescencio Valencia Juárez, Rafael Gerardo García Ruíz, Jorge E. Muciño Escalona, Leticia Victoria Tavira y Raúl Flores Bernal. Siendo ponente el tercero de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

  
**CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ**  
**MAGISTRADO PRESIDENTE**

  
**RAFAEL GERARDO GARCÍA RUÍZ**  
**MAGISTRADO**

  
**JORGE E. MUCIÑO ESCALONA**  
**MAGISTRADO**

  
**LETICIA VICTORIA TAVIRA**  
**MAGISTRADA**

  
**RAÚL FLORES BERNAL**  
**MAGISTRADO**

  
**JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN**  
**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

